

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE
QUILLOTA**

Rol:

1498-2023

| | |
|---------------------|---|
| Fecha de sentencia: | 17-08-2023 |
| Sala: | Quinta |
| Tipo Recurso: | Amparo art. 21 Constitución Política |
| Resultado recurso: | ACOGIDA.- |
| Corte de origen: | C.A. de Valparaiso |
| Cita bibliográfica: | /TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE QUILLOTA: 17-08-2023 (-), Rol N° 1498-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6dsm). Fecha de consulta: 18-08-2023 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Visto:

En folio 1, Luis Sanhueza Estay, abogado, interpone recurso de amparo en favor de don, en contra del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, que mediante resolución de 09 de agosto de 2023, rechazó de plano la solicitud de unificación de penas.

Expone el abogado que el amparado fue condenado en tres causas, que individualiza: 1) CAUSA RIT 47-2014, Tribunal Oral de Viña del Mar, sentencia de término 8 de Abril de 2014, condenado a la pena de 13 años de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de robo con violencia y a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de receptación de vehículo; 2) CAUSA RIT 59-2014, Tribunal Oral en lo Penal de Quillota, sentencia definitiva 23 de Junio de 20214, pena 8 años de presido mayor en su grado mínimo como autor de robo con violencia, en grado de desarrollo frustrado; 3) CAUSA RIT 129-2014, Tribunal Oral en lo Penal de Quillota, sentencia de término 15 de Noviembre de 2014, pena única de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de robo con violencia y robo con intimidación.

Afirma que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales y que se solicitó? al Tribunal Oral en lo Penal de Quillota la unificación de penas en la causa RIT 129-2014, la que fue rechazada por existir un pronunciamiento anterior el 18 de marzo de 2020, respecto de la cual se consideró que opera cosa juzgada. Argumenta que la unificación de penas es una institución establecida en la ley que permite en los casos que ella señala, unir las sentencias como si se hubiera hecho un solo juicio y que no existe plazo para requerirla. Considera que rechazar de plano la solicitud genera como consecuencia un exceso en la privación de libertad del amparado, puesto que si todas estas causas hubiesen sido juzgadas conjuntamente, se habría aplicado el artículo 351 del

Código Procesal Penal, el que era más favorable.

Pide, por lo tanto, que se ordene al tribunal que debe conocer de la solicitud de unificación de penas, puesto que se reúnen los requisitos del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, resolviendo conforme a las peticiones que expone.

En folio 4, se informa por doña Mónica Oliva Rybertt, juez del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, que en la causa RIT 129-2014, que con fecha 12 de diciembre de 2015 se solicitó al tribunal la unificación de las penas impuestas a --- en las causas RIT 47-2014 del Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar, RIT 59-2014, del Tribunal Oral en lo Penal de Quillota y RIT 129- 2014 del Tribunal Oral en lo Penal de Quillota, solicitud que fue debatida en audiencia de fecha 27 de enero de 2016 y resuelta por escrito con fecha 01 de febrero de 2016, rechazando tal unificación por no concurrir, a juicio de la sala, los requisitos legales. Posteriormente, con fecha 1 de junio de 2017, se solicitó la adecuación de las penas impuestas en la causa RIT 129-2014 por la entrada en vigencia de la Ley 20.931 que entre otras disposiciones eliminó la circunstancia agravante de responsabilidad penal conocida como “pluralidad de malhechores”, petición que fue discutida en audiencia de fecha 20 de junio de 2017 y resuelta favorablemente al sentenciado con fecha 22 de junio de 2017, modificando la sentencia en el sentido de reducir la condena impuesta de 10 años y un día a 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Indica que luego, con fecha 18 de febrero del año 2020, se presentó una solicitud idéntica a aquella resuelta con fecha 01 de febrero de 2016, referida en el párrafo 1° precedente, a la que se dio tramitación incidental, fijándose audiencia para su debate, la que se llevó a efecto el día 18 de marzo del año 2020, ocasión en que una vez informados a los intervinientes los antecedentes de la causa, el defensor penitenciario no efectuó peticiones, sin perjuicio de lo cual el tribunal rechazó la petición puesto que se trataba de la misma petición resuelta ya en el año 2016. Agrega la juez informante que el 07 de agosto del año en curso se presentó una solicitud que contiene las mismas peticiones que aquella que fue resuelta según se indicó en el párrafo 1° y aquella a la que se hizo referencia en la audiencia de fecha 18 de marzo en que se decidió según resolución transcrita en el párrafo 3° precedente, de modo que encontrándose resuelta la misma petición de unificación de penas formulada respecto de las causas 47-2014, 59-2014 y 129-2014, resuelta con fecha 1 de febrero de 2016, se estimó inconducente darle tramitación incidental, puesto que, tal como se indicó en la resolución de 18 de marzo de 2020, operó a su respecto la institución de

la cosa juzgada. Se indica que no consta que en las resoluciones se haya deducido recurso alguno. Se considera que es efectivo que la unificación de penas se puede solicitar en cualquier momento, pero no cuando ya ha operado la cosa juzgada.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que la resolución objeto de este recurso de amparo, rechazó la solicitud de unificación de penas, fundada en que idéntica petición había sido resuelta con anterioridad, el día 18 de marzo de 2020 y 01 de febrero de 2016, respecto de la cuales operó la institución de cosa juzgada.

Tercero: Que la primera resolución que se pronunció sobre la petición de unificación de penas, es de fecha uno de febrero de dos mil dieciséis, la que fue dictada previamente a que en la causa Rit N°129-2014 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, se modificara la sentencia inicialmente impuesta, rebajando la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio a 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, al no considerarse la agravante de pluralidad de malhechores. En circunstancias que lo resuelto de 18 de marzo de 2020 solo estuvo referido a lo razonado el 01 de febrero de 2016.

Cuarto: Que en tales circunstancias, corresponde efectuar una nueva revisión de la solicitud de unificación, puesto que consta que existe un nuevo antecedente que no fue considerado en la resolución de uno de febrero de dos mil dieciséis, esto es el hecho de que con posterioridad se

adecuará una de las penas que fue requerida unificar, lo que podría amenazar su libertad personal, lo que lleva a acoger el recurso de la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre la materia, se acoge, sin costas, la acción constitucional de amparo deducida a folio 1, en favor de ----, en contra del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, y en consecuencia, se declara que el mencionado tribunal deberá citar a una audiencia donde se discuta la procedencia de la unificación de penas solicitada.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°Amparo-1498-2023.-